

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 DE MAYO DEL AÑO 2016.**

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Acta número: 39  
Fecha: 03/mayo/2016  
Lugar: Salón de Sesiones  
Presidente: Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla  
Primera  
Secretaria: Diputada Gloria Herrera  
Inicio: 11:50 Horas  
Instalación: 11:54 Horas  
Clausura: 13:31 Horas  
Asistencia: 35 Diputados  
Cita próxima: 03/mayo/2016/ 13 horas con 40 minutos Sesión Pública Ordinaria

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas con cincuenta minutos, del día tres de mayo del año dos mil dieciséis, se dio inicio a la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, siendo Presidente el Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, quien solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, pasara lista de asistencia. Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria, pasó lista de asistencia e informó al Diputado Presidente que existía quórum con 33 asistencias. Encontrándose presentes los Diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manuel Andrade Díaz, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Norma Gamas Fuentes, Adrián Hernández Balboa, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, Jorge Alberto Lazo Zentella, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Carlos Ordorica Cervantes, Leticia Palacios Caballero, Martín Palacios Calderón, Candelaria Pérez Jiménez, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, María Luisa Somellera Corrales, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano.

Inmediatamente, el Diputado Presidente con fundamento en los artículos 27, primer párrafo y 41, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, solicitó a la Diputada Primera Secretaria Gloria Herrera, justificara las inasistencias de la Diputada María Estela de la Fuente Dagdug y del Diputado Juan Manuel Fócil Pérez, quienes se integrarían a los trabajos de la sesión posteriormente.

Acto seguido, toda vez que había quórum, el Diputado Presidente solicitó a todos los presentes ponerse de pie, y siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos, del día tres de mayo del año dos mil dieciséis, declaró abierto los trabajos legislativos de la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

## **ORDEN DEL DÍA**

**Seguidamente el Diputado Segundo Secretario Manlio Beltrán Ramos, a solicitud de la presidencia, dio lectura al orden del día, en los términos siguientes:**

I. Lista de asistencia y declaración de quórum.

II. Instalación de la sesión.

III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día 28 de abril del año 2016.

V. Lectura de comunicados y de la correspondencia recibida.

VI. Iniciativas de leyes o decretos y proposiciones con puntos de acuerdo.

VI.I Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Tabasco; que presenta la Diputada Ana Luisa Castellanos Hernández, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

VI.II Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Paternidad Responsable del Estado, y se reforman diversas

disposiciones de los códigos Civil y Penal para el Estado de Tabasco; que presenta el Diputado César Augusto Rojas Rabelo, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

VI.III Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular; que presenta el Diputado Federico Madrazo Rojas, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

VI.IV Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Violencia en Planteles Escolares y su Entorno Social en el Estado de Tabasco; que presenta el Diputado Martín Palacios Calderón, de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo.

VI.V Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, todas del Estado de Tabasco, en materia de precios unitarios; que presenta el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

VI.VI Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Artículo 9 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco; que presenta la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

VII. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso.

VII.I Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

VIII. Asuntos Generales.

IX. Clausura de la sesión y cita para la próxima.

Siendo las doce horas, se integró a los trabajos de la sesión la Diputada María Estela de la Fuente Dagdug.

Posteriormente, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria que en votación ordinaria sometiera a la consideración del Pleno el orden del

día que se había dado a conocer. La Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria sometió a la consideración de la Soberanía el orden día, resultando aprobado con 34 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

## **ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

Acto seguido, el Diputado Presidente manifestó que el punto IV del orden del día, se refería a la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión pública ordinaria celebrada el día 28 de abril del año en curso; proponiendo la dispensa a su lectura, en virtud de que había sido circulada con anterioridad a la sesión, instruyendo a la Diputada Primera Secretaria que en votación ordinaria sometiera a consideración de la Soberanía la propuesta presentada. En cumplimiento a su encomienda, la Diputada Primera Secretaria sometió a consideración del Pleno la propuesta de dispensa mencionada e informó que había resultado aprobada con 34 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobada la dispensa a la lectura del acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día 28 de abril del año 2016, solicitando a la Diputada Primera Secretaria, que en votación ordinaria la sometiera a consideración de la Soberanía, para su aprobación, en su caso. En consecuencia la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria, sometió a consideración de la Soberanía, el acta mencionada, la cual resultó aprobada con 34 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Inmediatamente, el Diputado Presidente declaró aprobada en sus términos el acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día 28 de abril del año 2016, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

## **CORRESPONDENCIA RECIBIDA**

**Posteriormente, el Diputado Presidente señaló que el siguiente punto del orden del día era la lectura de la correspondencia y los comunicados recibidos, por lo que solicitó al Diputado Segundo Secretario, Manlio Beltrán Ramos, diera lectura a los mismos; quien dio lectura en los siguientes términos:**

1. Oficio firmado por el Ingeniero Antonio Gutiérrez Marcos, Director Local de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual remite respuesta al Punto de Acuerdo Número 003, emitido por esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
2. Oficio firmado por el Doctor Rafael Gerardo Arroyo Yabur, Secretario de

Salud del Estado, por medio del cual remite respuesta al Punto de Acuerdo Número 012, emitido por esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

3. Oficio firmado por el Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remite el Acuerdo INE/CG909/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2015, por el que se expide el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que en su Artículo Transitorio Quinto dispone la obligación de las entidades federativas y de los organismos públicos locales (OPLEs), de ajustar su normatividad y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en los citados estatutos.

### **TRAMITE DE LA CORRESPONDENCIA**

A continuación, el Diputado Presidente informó a la Soberanía que el trámite que recaía a los comunicados que había dado lectura el Diputado Segundo Secretario, era el siguiente:

Respecto a los oficios enviados por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua y el Secretario de Salud del Estado, relacionados con los puntos de Acuerdo 003 y 012 emitidos por esta Sexagésima Segunda Legislatura, éste Congreso se dio por enterado y se ordenó sean agregados a los expedientes respectivos, debiendo remitirse copia de los mismos a los promoventes para su conocimiento.

En cuanto al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que determine lo que en derecho corresponda. Se instruyó a la Secretaría General, realizar los trámites respectivos para el cumplimiento de lo antes acordado.

### **INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS**

**Acto seguido, el Diputado Presidente manifestó que el siguiente punto del orden del día, era la lectura de iniciativas de leyes o decretos y proposiciones con punto de acuerdo. Por lo que para el primer caso, se le concedió el uso de la palabra a la Diputada Ana Luisa Castellanos Hernández, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la voz dijo:**

Muy buenos días tengan todos ustedes. Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. En uso de la facultad que me confieren los artículos 28, 36 fracciones I, XVI y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de decreto, por medio del cual se reforman los artículos 257 y 453, fracción III, y se deroga la Sección Tercera, del Título Sexto, Del Matrimonio, correspondiente a los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 283; adicionándose una Sección Cuarta, al Título Sexto, Del Matrimonio, denominada “El Divorcio Incausado”, correspondiente a los artículos 283 Bis, 283 bis 1, 283 bis 2, 283 bis 3, 283 bis 4 y 283 bis 5 del Código Civil del Estado de Tabasco; y se reforman los artículos 28, fracción IV, tercer párrafo, 501, primer párrafo, 505, primer párrafo, 508, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en base a la siguiente: Exposición de motivos. El matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse para llevar una vida en común, adquiriendo de esta forma derechos y obligaciones recíprocas. Sin embargo, cuando esa vida en común se vuelve inadecuada o difícil de sobrellevar, surge la necesidad de establecer un mecanismo jurídico que permita disolver dicha unión matrimonial, salvaguardando los derechos de cada consorte. A este mecanismo legal, el Código Civil en nuestro estado le ha denominado divorcio. En nuestro Estado, existen tres modalidades de divorcio regulados por la legislación civil. Estas modalidades son: El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento; el divorcio administrativo, llevado ante las oficinas del registro civil; y el divorcio necesario. Sin embargo, esta institución jurídica ha venido en aumento a lo largo de los años. De acuerdo con las cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2002 Tabasco registró 1,171 divorcios, mientras que en el 2012 se registró un aumento de 644 casos, pasando de 1,100 divorcios a 1,815 divorcios, en sólo un año. Las causas en el incremento son diversas, pero dentro de este cúmulo de causales, hoy tenemos la posibilidad de establecer una nueva figura jurídica que no lacere tanto a las parejas. Esta institución jurídica, denominado divorcio incausado o sin causal; constituye un mecanismo que permitirá a los juzgados mayor agilidad en los juicios y garantizará un menor desgaste en los consortes. Consolidando de esta manera aquella primicia constitucional que resalta que la justicia debe ser pronta y expedita, tal y como lo refiere el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de reforzar el derecho a la libre autodeterminación de la pareja, sin importar la causa por la cual, ya no desean estar juntos. Ya que es antinatural retener a alguien en contra de su voluntad, por un acto iniciado de común acuerdo. En el caso Tabasco, encontramos que la figura del divorcio incausado no existe, no existe dentro de la legislación y

que por el contrario, aun contamos con la vieja institución del divorcio necesario, la cual además de retardar los procesos judiciales, lacera más a las parejas y a los hijos, al obligar a cada una de las partes a manifestar las motivaciones que los lleva a dar por terminada su relación, sólo por cubrir un requisito legal, afectando con ello, su libre autodeterminación. Por ello tengo a bien proponer la desaparición de la figura del divorcio necesario en la entidad, y en su lugar instituir la institución del divorcio incausado o sin causa, dentro de nuestra legislación estatal, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril del presente año, al manifestar en el amparo en revisión número 5339/2015, que estableció: Que toda aquella norma que exigen la demostración de una causal para la disolución del vínculo matrimonial, debe considerarse restrictivas del derecho a la libre autodeterminación de las personas. Situación que ha sido tomada en cuenta por 8 estados de la República en su codificación civil, quedando fuera de la misma el Estado de Tabasco. Por lo que, con fundamento en los artículos 28, 36, fracciones I, XVI y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por medio de la cual se reforman los artículos 257 y 453, fracción III, se deroga la Sección Tercera, del Título Sexto, "Del Matrimonio", correspondiente a los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 283; y se adiciona una Sección Cuarta, denominada "El Divorcio Incausado", correspondiente a los artículos 283 Bis, 283 bis 1, 283 bis 2, 283 bis 3, 283 bis 4 y 283 bis 5 del Código Civil del Estado de Tabasco; y se reforman los artículos 28, fracción IV, tercer párrafo, 501, primer párrafo, 505, primer párrafo, 508, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco para quedar como sigue. Diputado Presidente, toda vez que la presente Iniciativa de Ley será turnada a comisiones y dada la extensión del articulado, me permitiré dispensar su lectura. Villahermosa, Tabasco, 3 de mayo de 2016. "Democracia ya. Patria para todos". Diputada Ana Luisa Castellanos Hernández, fracción parlamentaria de la Revolución Democrática. Gracias.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ana Luisa Castellanos Hernández, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Siendo las doce horas con doce minutos, se integró a la sesión el Diputado Juan Manuel Peralta Fócil.

**Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado César Augusto Rojas Rabelo, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la voz dijo:**

Muy buenos días. Con el permiso de la Mesa Directiva. Con el permiso de todos los presentes. Dado que la iniciativa que voy a presentar será turnada a la Comisión o comisiones respectivas, me voy a permitir únicamente a dar lectura a un resumen ejecutivo que permite dar a conocer los alcances que tiene la presente iniciativa. Con el permiso de ustedes. A partir de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, las autoridades que representan el estado mexicano están obligadas a establecer los mecanismos necesarios para garantizar a la población el goce y el ejercicio de estos derechos, que le son reconocidos a la luz de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Es a raíz de esa citada reforma que en nuestro Estado, ha adoptado un control de convencionalidad donde el interés superior del niño debe prevalecer en todas las acciones de gobierno. Es decir, debe ser prioridad para los tres órdenes de gobierno, diseñar medidas que tengan como finalidad la protección de los menores, de tal manera que puedan estar en actitud de gozar derechos, que como sector vulnerable de la población, le son reconocidos en la Constitución federal y, los tratados y convenciones internacionales en la materia. Bajo esta premisa quiero mencionar, que la convención sobre los derechos del niño, en su Artículo 7 párrafo I y II establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y hacer cuidado por ellos. Que los estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales, pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. En tanto que en su Artículo 8 párrafo I y II establece que los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluida su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Y que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. En este contexto jurídico tengo a bien presentar esta Iniciativa, que nace de la necesidad de regular una situación que atenta contra la seguridad de los niños, como es la creciente resistencia de algún hombre aceptar su responsabilidad como padre y de cumplir con sus deberes de asistencia económica y cuidado



emocional. Por lo que es importante poner nuestra atención en la creación de normas y mecanismos que busquen proteger los derechos humanos de los menores, por medio de leyes que reconozcan a las niñas y a los niños como seres humanos, con los derechos inherentes a esta condición y que además garanticen la exigibilidad de sus derechos. De acuerdo por el último censo realizado por el INEGI, en el año 2010 en Tabasco se registraron 49,844 nacimientos, de los cuales 4,730 casi el 10% fueron de madres solteras, las cuales en su mayoría manifestaron que el presunto padre no quería hacerse cargo del menor por desconocer la paternidad del mismo. Lo anterior es así, porque en el Estado de Tabasco la afiliación resulta con relación a la madre por el solo hecho del nacimiento, sin embargo respecto al padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, es decir para que un menor le sea reconocida la paternidad, el padre deberá aceptar de manera voluntaria la afiliación, de lo contrario las mujeres en representación de sus hijos, se deben de enfrentar a largos y costosos juicios para tener a una sentencia que declare la paternidad que ellas están demandando para sus menores hijos. Por tal motivo se propone esta iniciativa que expide la Ley de Paternidad Responsable que tiene como objetivo, crear un procedimiento administrativo a cargo de las oficialías del Registro Civil, a través del cual un menor pueda obtener de manera rápida y eficiente el reconocimiento de la paternidad de manera que tenga acceso a una protección más efectiva de sus derechos humanos como es la identidad, la afiliación, los alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, entre otros. En el procedimiento que se propone, un menor representado por su madre podrá conocer la identidad de su padre en diez días a partir de su notificación si el padre reconoce voluntariamente la paternidad. No obstante que el índice de madres soltera que se enfrenta a padres irresponsables que desconocen la paternidad del menor es alto, para lo cual se contempla que a partir de una prueba de ADN, tanto la madre como el menor, tendrán la certeza de la paternidad del mismo en tan solo dos meses, sin necesidad de un abogado, ni de un costoso trámite por la vía judicial, y que en caso de resultar positiva la Oficialía hará una declaración de paternidad e inscribirá al menor con los apellidos del padre y la madre por lo cual las madres podrán exigir el pago de alimentos y gastos médicos derivados del nacimiento del menor. Aunado a lo anterior, el padre deberá cubrir el costo de la prueba del ADN realizada por haber resultado positiva la afiliación por consanguinidad. La autoridad encargada de realizar esta prueba de ADN será la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, la cual tendrá 60 días hábiles para realizarlo. Cabe destacar que en México éste modelo de procedimiento administrativo para el reconocimiento de la paternidad ya es aplicado en el Estado de Tamaulipas, desde el año 2004. Por todo lo expuesto y con la plena conciencia de que la irresponsabilidad en el reconocimiento de la paternidad atenta contra los derechos elementales de las niñas y los niños dañando severamente su desarrollo psíquico, físico y emocional, propongo la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco. Ahora bien, para efecto de esta correcta aplicación de esta ley será necesario también reformar tanto el Código Civil, como el Código Penal del Estado de Tabasco. El primero de ellos, con el propósito de incluir que el reconociendo de la paternidad respecto del padre también pueda realizarse por declaración administrativa de la Oficialía del Registro Civil y que dentro de los modos del reconocimiento de paternidad se adicione una fracción, para incluir la posibilidad de que pueda hacerse por acta de reconocimiento de paternidad ante el Oficial del Registro Civil. En lo que hace al Código Penal tomando en cuenta que para efecto de la aplicación de la ley, la madre de un menor no reconocido voluntariamente por su padre, podrá declarar bajo protesta de decir verdad el nombre del presunto padre biológico ante la Oficialía del Registro Civil y que en ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre de manera temporal, en tanto no se resuelva la paternidad del niño o la niña. Por ello se considera necesario establecer sanciones al que cometa el delito de falsedad ante la autoridad, proporcionando datos o declarando hechos que faltaren a la verdad ante un funcionario de la Oficialía del Registro Civil en procedimiento administrativo de paternidad. Estoy seguro que la aprobación de esta iniciativa de ley coadyuvará a que la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños en el Estado de Tabasco sean una realidad. Atentamente: “Democracia y justicia social”, Diputado César Augusto Rojas Rabelo, fracción parlamentaria del PRI.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado César Augusto Rojas Rabelo, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

**A continuación, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Federico Madrazo Rojas, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la voz dijo:**

Con el permiso de la Mesa Directiva. Juan Pablo de la Fuente Utrilla, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación y público en general. Como legisladores y representantes populares, no podemos ser ajenos y desconocer una realidad, la ciudadanía hoy está cansada de gobiernos ineficientes y de malos servidores públicos. No podemos pasar por alto, que los ciudadanos no solo sienten y padecen un terrible hartazgo, sino que al igual sienten una frustrante e impotencia de no poder hacer nada al respecto. Y es precisamente este el sentir, lo que nos motiva de manera responsable a los diputados del Partido Verde, a buscar darle la vuelta y por fin darle instrumentos al ciudadano para empoderarlo en todo momento. Debemos otorgarle el poder a

la ciudadanía para que pueda decidir si los gobernadores, presidente municipales o diputados que eligió merecen seguir o no durante todo su período que dura la encomienda. De esta manera consideramos elemental incorporar a nuestra legislación la revocación de mandato como una solución a las ineficiencias que hemos vivido y como un aliciente también para que la ciudadanía pueda verdaderamente tener el control, y tener gobiernos legítimos. Seguro estoy, que con esta propuesta habrán voces que la van a considerar de innecesaria, que van a pensar o la van a ver con temor la creación de esta figura, pero la revocación de mandato constituye solamente el elemento democrático de participación ciudadana, mediante el cual se establece el procedimiento para que la ciudadanía pueda remover la destitución a los servidores públicos de elección popular, antes de que concluyan su período mediante comicios especiales en donde se le confirme o se les pueda destituir, sin necesidad de esperar a llevar un juicio político o cualquier otra naturaleza de esta índole. Una ciudadanía empoderada sin duda es aquella que puede exigir a su gobierno y a sus servidores públicos, no solo que se apeguen y que respeten la ley, sino que ciertamente aquellos que no cumplan, que no den resultados, que les puedan revocar el mandato que la propia ciudadanía les dio. Uno de los grandes temas de las democracias modernas consiste precisamente en este tipo de mecanismos que buscan empoderar verdaderamente, y durante todo el proceso a la ciudadanía, otorgarle una real capacidad de mando sobre sus gobiernos y sobre sus servidores públicos, una certera forma para evaluar su desempeño y a su vez una efectiva herramienta de decidir; si quienes resultaron electos merecen verdaderamente seguir al frente de su cargo para el que fueron electos durante todo su período o no. Qué pasa actualmente cuando un gobernante o servidor público electo no cumple con su deber; no pasa absolutamente nada. El ciudadano tiene que esperar tres o seis años para que por fin vuelva a tener la oportunidad de decidir si aquella autoridad que eligió le está cumpliendo al pueblo. Por ello es que existen el día de hoy gobiernos, gobernadores, presidentes municipales, o diputados que pudiesen no estar cumpliéndoles a la sociedad y que fueron electos sin duda de manera democrática, pero el ciudadano no tiene el poder, no tiene el control, para que mediante una votación pueda definir si verdaderamente están resolviéndoles los graves problemas que se encuentran en la entidad. En esta legislatura no tengo duda, que hay muchos temas que podemos discrepar, pero nosotros al interior del Partido Verde creemos que hay una gran coincidencia más allá de colores y de partidos políticos, en que los ciudadanos no merecen tener gobiernos ineficientes o servidores públicos corruptos. Los ciudadanos no tienen porque ser rehenes de su propio gobierno, sino por el contrario debe de ser capaces de manera responsable de tener elementos para evaluarlo, y a su vez cuando alguien no cumpla tener la fuerza de la ley para poder revocarle su mandato. La ciudadanía no puede seguir siendo una simple espectadora cuando todo esté mal; tráfico de influencias, soborno, nepotismo, impunidad, la sociedad no tiene

porque tolerar gobiernos o servidores públicos que a la luz de todos, cometan actos de violación de derechos humanos, que no rindan cuentas, que manejen los recursos públicos discrecionalmente. La sociedad no tiene porque tolerar gobiernos y servidores públicos que no cumplan con la encomienda por la que fueron electos. Y ante esto como legisladores y representantes de la sociedad debemos preguntarnos; qué es lo que estamos haciendo para incentivar que los gobiernos y los servidores públicos verdaderamente cumplamos con nuestro deber. Ante esta pregunta, es que la fracción del Partido Verde, considera que este mecanismo pueda encontrar una alternativa y una verdadera solución, verdaderamente en la sociedad. Por lo anteriormente expuesto a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, presentamos Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco especialmente modificamos el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 8 Bis de la Constitución Política, así como también de los Apartados Ay B, diferentes fracciones e incisos. Esto con la finalidad insisto, de instituir la revocación de mandato, como una de las formas de consulta popular; establecer que la revocación de mandato podrá ser suscrita por el 20% de los ciudadanos inscrito en la lista nominal o bien lo que corresponde en el caso de alcaldes o en el caso de diputados. Constituir las bases y requisitos que deberán acompañar la solicitud de revocación de mandato. Instituir que todo servidor público electo democráticamente mediante el sufragio, pueda ser sujeto a esta figura, llámese Gobernador, presidentes municipales y diputados. Determinar la participación de los poderes y órganos que tendrían que participar a través de la solicitud de revocación de mandato. Establecer que procederá la solicitud de revocación de mandato cuando al menos hayan cumplido la mitad del encargo por el que fueron electos, es decir en el caso del gobernador tres años, en el caso de alcaldes y diputados al menos un año y medio. Establecer que la ley reglamentaria y demás disposiciones secundarias definirán los procedimientos y formalidades a que se sujetará la revocación de mandato. Así como también, contemplar entre las causas por las que deberán promoverse la revocación de mandato, que sean actos de corrupción, desvío de recursos, uso ilegítimo de información privilegiada, tráfico de influencias, soborno, extorsión, malversación de fondo, nepotismo, impunidad, falta de transparencia y rendición de cuentas, incumplimiento de los planes de desarrollo y de los programas que deriven de los mismos, violaciones sistemáticas a derechos humanos, incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio a su cargo e incumplimiento de las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales de las leyes secundarias. Compañeras y compañeros diputados; cambiar la realidad que vive nuestro Estado, muchas veces depende de esta tarea colegiada y de las definiciones que aquí tenemos. Esta iniciativa tiene como propósito principal el cimentar una mejor base, una mejor relación entre los gobernantes y los gobernados. A su vez busca controlar los excesos que

todos hemos visto que suelen cometerse, de quienes fueron en su momento favorecidos por el voto, pero que no le están cumpliendo, o que no le han cumplido a la ciudadanía. Lo que esta iniciativa pretende es darle por fin poder al pueblo para que todo el tiempo tenga el legítimo derecho de revocar el mandato a quienes no estén dando resultados. Es cuanto, Diputado Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado Federico Madrazo Rojas, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Martín Palacios Calderón, de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la voz dijo:**

Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, representantes de los medios de comunicación, amable concurrencia, muy buenas tardes. El suscrito, Diputado Martín Palacios Calderón, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo en este Honorable Congreso de la Sexagésima Segunda Legislatura, fundamentado en los artículos 28, 33, fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 120 y 121, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta soberanía popular, iniciativa por la que se propone expedir la Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Violencia en Planteles Escolares y su Entorno Social, en el Estado de Tabasco; al tenor de la siguiente: Exposición de Motivos. 1.- Que para el Partido del Trabajo, la educación es la base fundamental para alcanzar una sociedad más justa y para lograr ciudadanos más aptos, es imprescindible dotar a los niños de todas las herramientas y condiciones óptimas para su desarrollo, incluso desde antes de la preconcepción. 2.- Que México ocupa el primer lugar internacional de casos de Bullying en educación básica, afectando a 18 millones 781 mil 875 alumnos de primaria y secundaria, tanto públicas como privadas, esto, según el análisis efectuado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, entre sus países miembros, divulgado en mayo del 2014. Ahí se señala que un 40.24 % de los estudiantes declaró haber sido víctima de acoso; 25.35 % haber recibido insultos y amenazas; 17% ha sido golpeado y 44.47% haber atravesado por algún episodio de violencia verbal, psicológica, física y ahora a través de las redes sociales. 3.- Que las cifras confirman que este fenómeno social educativo, se ha convertido en un severo problema, de hecho, la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, señala que el número de menores afectados aumentó en los últimos dos años en un 10%, al grado de que siete de cada diez, han sido víctimas de violencia. 4.- Que investigaciones del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, detallan que en ese 2014, de los 26 millones 12 mil 816 estudiantes de los niveles preescolar, primaria y secundaria, alrededor de 60 y 70 % ha sufrido Bullying y, aun cuando se carece de registros certeros, la ausencia de políticas para prevenir la violencia y el acoso escolar, han derivado en bajo rendimiento, deserción, así como en un incremento de suicidio. A la par, una investigación publicada por un diario de circulación nacional, en ese año 2014, tan revelador en materia de Bullying, toda vez que se dieron los primeros grandes esfuerzos coordinados sobre el tema a nivel nacional e internacional, señala que conforme a estadísticas oficiales del Secretaría de Salud, al año se presentan 4 mil 972 suicidios. De igual manera establece que 59 % de los suicidios ocurren por razones diversas, incluidas el acoso físico, psicológico y ahora cibernético, entre estudiantes; concentrándose la mayoría de los casos en nueve entidades: Estado de México, Jalisco, Distrito Federal, Veracruz, Guanajuato, Chihuahua, Nuevo León, Puebla y lamentablemente, en Tabasco. Pero lo grave es que el suicidio entre menores de edad, de 5 a 13 años principalmente, se ha incrementado; toda vez, que además del ámbito escolar, los menores son humillados y maltratados en las redes sociales. 5.- Que otro estudio realizado en coordinación con la Universidad Intercontinental UIC, los cuales midieron ciertos elementos fundamentales relacionados con el Bullying, arrojaron que en el nivel primaria, los principales tipos de maltrato son: 41% maltrato verbal; 23% maltrato físico; 13% maltrato psicológico; 11% robo y daños a sus pertenencias, otros revelan que el agravio ocurre un 39% en salón de clases; 33% durante el recreo; 7% en baños; además de que los afectados lo comunican un 29% a la madre; 19% a los amigos y 7% a nadie, una situación similar se presenta en el nivel secundaria. 6.- Que un mes después de difundirse los datos de la OCDE, el 04 de Junio 2014, Senadores de todas las bancadas, presentaron ante la Comisión Permanente una iniciativa de reformas en materia de combate al Bullying, que incluye la expedición de la Ley General para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar. 7.- Que el martes 9 Diciembre de 2014, se dio a conocer que Tabasco sería el primer estado en donde se pondría en marcha el programa: Todos unidos contra el Bullying, impulsado por el Senado de la República, a través del cual suman esfuerzos padres de familia, alumnos, autoridades y empresarios, con el fin de erradicar la violencia escolar, un acuerdo dado a conocer por la Secretaría de Educación y autoridades del Programa; Autoridades, Vecinos, Empresarios y Estudiantes. 8.- Que a pesar de todas esas alertas y esfuerzos, las estrategias no han rendido los frutos esperados, haciendo evidente la necesidad de nuevas propuestas acordes a la realidad, en materia de las tecnologías de la información. 9.- Que la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en esta y otras legislaturas de Tabasco,

ha mostrado interés por el fenómeno social-escolar denominado Bullying y en consecuencia, la Coordinación que honro en dirigir, rescató una Iniciativa de Ley, sobre el tema, con el fin de que no fuera al archivo definitivo, sino analizar su procedencia y actualidad, resultando en la que hoy expongo, en donde se incluyen otros conceptos y estrategias, concretamente, en el capítulo II, artículo 32, relativo a la Prevención, se faculta a la Secretaría de Educación, a firmar convenios con diversas instancias públicas y privadas, para la instalación de sistemas de vigilancia a través de cámaras de video, en todas y cada una de las escuelas perteneciente al sistema educativo estatal, sin importar su ubicación geográfica y socioeconómica. 10.-Que por todo lo antes expuesto y fundado, facultado en los artículos Constitucionales y legislativos al principio referidos, con la firme intención de inhibir la violencia y acoso escolar, utilizando diversas estrategias y acciones, entre ellas el uso de las Tecnologías de la Información en el estado de Tabasco. En mi calidad de Diputado y Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, presento la Iniciativa de Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Violencia en Planteles Escolares y su Entorno Social en el Estado de Tabasco. Sin embargo, a sabiendas que la Secretaría General circulará copia de la Iniciativa a los integrantes de este Congreso, no leeré el articulado, limitándome a informales que la misma consta de 3 Capítulos y 45 artículos, así como 5 transitorios. Muchísimas Gracias. Todo el poder al pueblo.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado Martín Palacios Calderón, de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, se turnó a las comisiones de Educación y Cultura, y de Infancia, Juventud, Recreación y Deporte, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

**A continuación, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la voz dijo:**

Muchas gracias Diputado Presidente. Compañeras, compañeros diputados. Amigas y amigos de los medios de comunicación. Amigas y amigos del público presente. Amigas y amigos todos. Vengo ante el Pleno de esta Soberanía a presentar una iniciativa que reforma, pretende reformar 3 leyes vigentes en nuestro Estado; para establecer de manera obligatoria la creación de un Tabulador y un Catálogo de Precios Unitarios, que además sea hecho público y que tenga una periodicidad. Comenzaré diciendo; qué entendemos por precios unitarios. En la administración pública, cuando se concursa una obra se tienen que establecer los precios unitarios: cuánto cuesta en lo individual, por ejemplo, el metro cúbico de concreto; cuánto cuesta en lo individual, el metro cúbico de

grava, el metro cúbico de arena, la varilla, etcétera. Qué nos encontramos en la práctica; en la práctica nos encontramos que hemos evolucionado en la rendición de cuentas, que tenemos ahora, un Órgano Superior de Fiscalización del Estado que ha sustituido a la Contaduría Mayor de Hacienda, que a ese Órgano Superior de Fiscalización le hemos dado una serie de atribuciones, y eso me parece muy bien. Pero me parece también que no les hemos dado, certeza jurídica a quienes son auditables; a los ayuntamientos, a la Administración Pública Estatal y, a los órganos autónomos constitucionales. Si ustedes revisan las cuentas públicas del pasado, y las que seguramente están por venir; van a encontrar que muchas de las observaciones son relativas, a que se violaron los precios unitarios. Pero el gran problema es que no tenemos una referencia para saber cuáles son los precios unitarios. Queda al arbitrio del Órgano Superior, es una facultad discrecional del Órgano Superior. Y entonces me parece muy grave, y lo digo con mucho respeto, que combatamos la corrupción generando opacidad, generando exceso en el ejercicio de sus funciones, generando arbitrariedad, y posiblemente hasta corrupción en el Órgano encargado de hacer éstas auditorías. Por eso me parece que la mejor manera, que le demos seguridad, que le demos certeza jurídica a quien audita, a quien es auditado, y a la sociedad en su conjunto; es que publiquemos un Catálogo de Precios Unitarios, de cuáles son los costos que la administración pública está utilizando para la construcción de obra o para el ejercicio de la propia administración pública en el desarrollo del trabajo que tiene que realizar. Y qué es lo que estoy proponiendo; que aparte de que se publique éste catálogo, éste Tabulador de Precios Unitarios, que sea en base a las regiones del Estado, que tengamos 4 parámetros; uno por cada región del Estado, porque no es lo mismo, los fletes para transportar materiales de Villahermosa a Tenosique, que de Villahermosa a Nacajuca. Y otra cosa que le quiero también, proponer a esta Soberanía, es que ese catálogo tenga una actualización trimestral; que podamos trimestralmente, el Órgano Superior, revisarlo y actualizarlo, porque es obvio que a veces los insumos de la construcción varían. Recuerden ustedes el caso; cuando los chinos estaban inmersos en sus grandes obras de construcción de presas, de aeropuertos, se escaseó la varilla en el mundo. Eso generó un costo, un incremento, que bueno, por eso un Tabulador tampoco puede ser una camisa de fuerza, tiene que actualizarse con cierta periodicidad, en base a las demandas y a la actualidad que refleja el mercado. Eso es lo que vengo a proponer compañeras y compañeros. Que le demos transparencia a un concepto que es básico para la administración pública; como es el de los costos unitarios. Por eso estoy proponiendo la reforma a los artículos 13, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 7, 19, 21, 37 y 48, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco; 3, 13, 15 Bis y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, en materia de precios unitarios. La propuesta fundamental de esta iniciativa, es que sea el



Órgano Superior de Fiscalización quien elabore y publique con carácter obligatorio un Catálogo de Precios Unitarios y/o Catálogo de Costos Unitarios a Costo Directo en el caso de la Obra Pública, y un Catálogo de Costos y/o Precio de Ventas en el caso de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el cual tienen el deber de observar y publicar además, la Secretaría del ramo y la Contraloría, y todos los entes públicos obligados por ley, que rijan para las 4 regiones del Estado, considerando las circunstancias propias de cada una de ellas. Lo que llevaría a influir en la presupuestación de la obra o de los bienes, arrendamientos y servicios, según sea el caso. Se requiere legislar para establecer la obligación, de que nuestra autoridad auditora publique un Catálogo de Costos Unitarios a Costos Directos y/o Precios Unitarios en el caso de la obra pública, y un Catálogo de Costos y/o Precio de Ventas en el caso de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios, mismos que deberán actualizarse trimestralmente o cuando existan variaciones sustanciales, con el fin de dotar certeza jurídica a las partes involucradas en el proceso de auditoría. Así como para garantizar frente a terceros y frente a la sociedad en su conjunto, la plena transparencia de un acto tan trascendental para la rendición de cuentas. Hoy en la práctica vamos a encontrar, que hay ayuntamiento que realizan a veces obras similares, en comunidades que están a la misma distancia, y sucede que una obra no tiene observaciones, y a la otra le observan los costos unitarios; cuando estamos hablando de obras similares, de fletes similares, y de materiales similares. Esa son las discrepancias que no podemos permitir, porque generan opacidad y pueden generar conductas todavía más negativas y más trascendentales, como es la corrupción. Por eso ésta propuesta que pretende, como decía yo hace un momento, transparentar, darles certeza jurídica a los auditores, a los auditados y a la sociedad. Los ciudadanos y ciudadanas tenemos derecho a saber; cuánto cuesta la grava, cuánto cuesta la arena, cuánto cuesta el cemento, cuánto cuestan los materiales que se están usando, verlo, publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, y saber si nos están diciendo la verdad, o están generando desviación a los recursos públicos. Eso es cuanto, compañeras y compañeros diputados.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, se turnaría a las comisiones de Hacienda y Finanzas, y de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

**Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido**

**Verde Ecologista de México, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la voz dijo:**

Con su permiso Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla. Señoras diputadas y diputados. Señores medios de comunicación. Público asistente. Me voy a permitir leer, una iniciativa de Decreto por el que se adiciona, se pretende adicionar el Artículo 9 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco. Voy a dar lectura a un resumen, dado que voy a hacer entrega de la iniciativa en su conjunto, y por su extensión no me permitiría poderla poner completa a su disposición por este micrófono. Toda persona tiene el derecho a la protección de la salud y así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su Artículo Cuarto, derecho que es regulado por la Ley General de Salud a nivel nacional, y en lo particular para nuestro Estado, por la Ley de Salud del Estado de Tabasco. Para cumplir con ese derecho, en el territorio tabasqueño se constituyó el Sistema Estatal de Salud, mismo que está integrado por las dependencias y entidades públicas y sociales, las personas físicas y jurídicas colectivas de los sectores social y privado, que presten servicios de salud en el Estado y organismos autónomos relacionados con el sector, así como, por mecanismos de coordinación de acciones, tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco. Es en este marco de construcción de sistema de salud, que es necesario hablar del tema de objeción de conciencia, no solamente por su importancia, novedad y difusión en todos los sistemas de salud, en Europa, en Estados Unidos, en muchos países de América. A nivel federal, porque también algunas entidades federativas ya se han ido adhiriendo a él. Y es necesario que nuestro estado también legisle en esta materia, para evitar violaciones a los derechos humanos de los tabasqueños y se promueva un clima de respeto de las autoridades, hacia las convicciones morales y éticas de nuestros trabajadores del sector salud. Además de los médicos, todos los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que representan el factor primordial para la prestación de los servicios de salud, deben tener garantías para ejercer todos sus derechos fundamentales dentro de un marco legal que avale tanto su seguridad jurídica como sus derechos laborales, cuando en su desempeño enfrenten situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos. Por eso, es de suma importancia reconocer en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, el derecho primordial a la objeción de conciencia. Son múltiples y diversas las definiciones acerca de la objeción de conciencia, pero todas coinciden en que representa un derecho humano fundamental y también se reconoce como uno de los fenómenos más llamativos del derecho contemporáneo y sus múltiples supuestos, modalidades, formas de solución y presupuestos ideológicos, filosóficos y religiosos, ha llevado a la necesidad de hablar no de objeción sino de objeciones de conciencia. Consiste en la abstención y/o negación de un individuo, a cumplir lo mandado por una norma concreta del ordenamiento

jurídico por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral, percibido por la propia conciencia. En esa definición se atestigua la existencia de un conflicto entre una doble obediencia: la obediencia a la ley y la obediencia al juicio de la conciencia. Tiene por objeto lograr la dispensa de un deber jurídico o la exención de responsabilidad cuando el incumplimiento de ese deber se ha consumado. Implica la objeción, por tanto, el incumplimiento de un deber jurídico con una conducta activa u omisiva, frente a obligaciones de carácter personal o real, en todo caso por un motivo de conciencia. La objeción de conciencia, al ser una concreción de la libertad de conciencia, tiene el mismo reconocimiento y protección jurídica que los demás derechos humanos, tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos. La no existencia de una ley constituye una violación al más fundamental principio de objetividad del derecho, el Derecho que se hizo para el hombre y no el hombre para el Derecho. Por eso, una democracia que pretende ser justa debe ayudar a asegurar para todas las personas las condiciones de igualdad cívica, igual libertad y oportunidad básica, principios que son precondiciones de un proceso democrático justo pero que también son válidas en sí mismas en cuanto que son expresiones de la libertad y de la igualdad de las personas individuales en cuanto agentes éticos. En lo que respecta a México, en la primera parte del artículo 24 de nuestra Carta Magna, se ordena que “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o a adoptar, en su caso, la de su agrado. Sin embargo, la ley no garantiza de manera general el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral en aquellos casos con una disposición legal que, aun cuando en sí misma no contravenga directamente a la libertad religiosa, suponga un conflicto de conciencia para ciertas personas, obligándolas -bajo penalización, sanción, o privación de un beneficio- a realizar una conducta contraria a su conciencia ética o prohibiéndoles realizar una conducta contraria a su conciencia o prohibiéndoles realizar una conducta que su conciencia les exija, lo que es propiamente el derecho de objeción de conciencia.” “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.” La objeción de conciencia en los profesionales del mundo biosanitario crece de día en día a medida que se agiganta el hiato entre el desarrollo tecnológico y la esfera jurídica y ética. Pero sigue siendo actual ante todo, la discusión entre las leyes permisivas actuales y la tradición ética de la profesión médica, así como la eficacia utilitarista de la gestión sanitaria en muchos casos y la fidelidad ética de quienes respetan la vida y la dignidad humana. Por lo que, la objeción de conciencia abarca, de manera general, procedimientos y actividades realizadas por los profesionales y al respecto, se han efectuado algunas reformas en la Ley de Salud de los distintos estados, o así como de la legislación mexicana. Por eso propongo ante éste Pleno, que en la Constitución de Tabasco, que ya se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, también la Ley

de Salud incluya bajo disposición expresa del derecho a la objeción de conciencia, no sólo de los médicos, sino de todo el personal que presta sus servicios dentro del Sistema Estatal de Salud y así, puedan disfrutar todos de este derecho. Por todo lo anterior y estando facultado éste Honorable Congreso del Estado, me permito presentar la siguiente: Iniciativa, donde se adicione el Artículo 9 Bis a la Ley Estatal de Salud del Estado de Tabasco, que quedaría como sigue: Toda persona que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrá hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos, investigaciones o intervenciones, que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas. Este derecho deberá hacerse valer por escrito y con anterioridad al hecho objetable. Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud para su debida atención, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional, independientemente de la responsabilidad civil, penal o de otro tipo en que pudiera incurrir. La Secretaría de Salud, deberá emitir las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este Artículo y tendrá la obligación de contar en todos los casos, con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho, o se genere discriminación laboral hacia quien lo haga valer. Atentamente, 'Amor, Justicia y Libertad', Diputada Hilda Santos Padrón, Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México. Muchas gracias, es cuanto señor Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se turnó a la Comisión de Salud, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

## **DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES**

**Acto seguido, el Diputado Presidente manifestó que el siguiente punto del orden del día, era el relativo a la lectura, discusión y aprobación en su caso de un Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco; en tal virtud solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, que sometiera en votación ordinaria a la consideración de la Soberanía la propuesta señalada. Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a la consideración del Pleno la propuesta hecha por el Diputado Presidente,**

**misma que resultó aprobada con 35 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

### **DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

Esta Comisión Ordinaria, con fundamento en los artículos 12, tercer párrafo, y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo; 61 y 63, fracción II, inciso H) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco vigente, y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea del presente **dictamen en sentido positivo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, con base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I.- El día 07 de marzo del 2016, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, por medio de oficio número: CGAJ/1924/2016 presentó una Iniciativa con proyecto de decreto en el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

II.- En la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, correspondiente al día diez de marzo de los corrientes, se presentó

al Pleno la iniciativa de referencia, para los efectos legales correspondientes y turnarlo a la Comisión Ordinaria respectiva.

III.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante oficio No. HCE/SG/0173/2016 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

### Contenido de la Iniciativa.

El Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, somete a esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, en atención a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

El 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos que impactó directamente a la administración de justicia nacional.

Sustancialmente dicha reforma, en el artículo 1º modifica el concepto de "otorgar" derechos, para establecer que toda persona "goza" de derechos preexistentes y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, abriéndose la puerta de forma plena al derecho internacional, principiando por el cambio cultura, filosófico y cualitativo de la denominación de "garantías individuales" a "derechos humanos" reconociendo la progresividad de los mismos mediante la expresión clara del principio *pro personae*, que supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, el intérprete deberá elegir aquella que brinde máxima protección y beneficio al titular de un derecho humano.

El artículo en cita incorporó que: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales*", con lo que se creó una especie de bloque constitucional con ambas esferas (la Carta Magna y

el derecho internacional) recogido en la figura de "*interpretación*" del derecho, a la luz de lo cual deberá analizarse y aplicarse el ordenamiento jurídico mexicano de todo rango jerárquico.

Así mismo, se estableció la obligación del Estado en todos los órdenes de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, generando obligaciones para las autoridades de todo orden, de prevenir, de investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, ya sean de carácter individual o social, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, que a la postre tienda al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al libre desarrollo humano. Esta reforma incluyó de manera explícita la prohibición de la discriminación por motivo de preferencia *sexual* de las personas; antes de la misma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por "*preferencias*", lo que generaba ambigüedades sobre el alcance de dicha expresión.

Se enriqueció el texto de la Constitución en materia educativa y política exterior, al expresar en los artículos 3 y 89, respectivamente, que una finalidad de la educación que imparta el Estado deberá ser el respeto a los derechos humanos; y además se incorporó la observancia de éstos como eje rector de la diplomacia mexicana.

El artículo 102 Apartado B, se reforma respecto a los Organismos públicos locales defensores de los derechos humanos, reconociéndoles autonomía y transfiriéndoles la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos fundamentales, ya que se hallaba conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que fuera una actividad en rigor jurisdiccional; y fundamentalmente se instaura la obligación de todo servidor público de responder a las recomendaciones de dichos organismos, y en caso de negativa deberán fundar, motivar y hacer pública su postura e incluso, deben comparecer ante el Poder Legislativo para exponer tal situación, a solicitud del organismo.

El régimen transitorio de dicha reforma constitucional sólo constriñó a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones correspondientes en un plazo máximo de un año respecto de la autonomía de los Organismos locales; por lo demás, el Constituyente ofreció como imperativo adoptar el nuevo orden fundamental, aunque con una implícita y absoluta libertad de diseño normativo a las entidades federativas en materia de derechos humanos.

En ese contexto, desde el 11 de junio de 2003 se encuentra vigente en el ámbito federal la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que ha sido objeto de diversas

reformas en los últimos años, siendo la más importante la datada el 20 de marzo de 2014, relacionada con la multicitada reforma constitucional de 2011.

El Estado de Tabasco no ha sido omiso a los distintos temas y aspectos que abarcó la reforma constitucional de 2011; todo lo contrario, entendiendo la necesidad de realizar la armonización del orden normativo local para la protección de los derechos humanos, el legislador estatal ha emprendido sucesivos esfuerzos legislativos orientados al fortalecimiento de la protección y expansión de los mismos, así como al mejoramiento de las instituciones relacionadas con su defensa y con la administración de justicia.

En ese tenor, el 13 de septiembre de 2013 se publicó el Decreto 031 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la reforma a la Constitución de Tabasco, teniendo como base para el reconocimiento de los derechos humanos un amplio catálogo contenido en el artículo 2º, destacándose entre ellos las fracciones VIII, XXV y el penúltimo párrafo, al prever que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección, prohibiéndose toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; de igual forma, se dictó que todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y que los migrantes tendrán derecho a la protección de sus derechos fundamentales, sin discriminación.

En esa línea se efectuó la reforma a la Ley de Educación del Estado para la armonización con la reforma educativa federal, publicada el 12 de marzo de 2014, Suplemento D, del Periódico Oficial 7462, precisando que el criterio que orientará a la educación luchará además, contra la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres y los niños, debiendo implementarse mediante políticas públicas transversales en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Así mismo, en fecha 19 de noviembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7534 "C", la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, que establece definitivamente el principio de no discriminación y una condena universal a cualquier tipo de distinción que atente contra la integridad, la dignidad, el valor de la persona humana y su desarrollo pleno, garantizando el trato equitativo y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; asignando además a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad de recibir quejas y formular denuncias o recomendaciones en la materia de dicha Ley.

El 13 de diciembre de 2014 se publicó el Decreto 129, que contiene una trascendental reforma al Código Penal para el Estado de Tabasco, ya que mediante la adición del



artículo 161 Bis, se tipificó la conducta de discriminación como delito querellable, incluyéndose como tal toda provocación o incitación al odio o a la violencia física o psicológica, la negación o restricción al ejercicio de los derechos a otra persona, la vejación o la exclusión, incluso aquellas conductas que tengan por resultado un daño material o moral.

Por otra parte, el 2 de diciembre de 2015 se publicó en el Suplemento 7642 del Periódico Oficial el Decreto 231, por el cual se expidió la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado, que establece, con base en la Ley General de la materia, las instituciones, mecanismos y procedimientos para garantizar a las víctimas u ofendidos del delito o por violación de sus derechos humanos, una investigación pronta y eficaz, la reparación integral y el acceso a mecanismos de protección personal, entre otros aspectos, sin discriminación ni limitación alguna; facultándose al Fiscal del Ministerio Público y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a brindar atención y proceder conforme a sus facultades.

Seguidamente, el 23 de diciembre de 2015 se publicó en el Suplemento 7648 C, del Periódico Oficial el Decreto 234, por el cual se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la que tiene por objeto dar protección y reconocimiento a los derechos de los menores, asegurando su desarrollo pleno e integral, que implique la oportunidad de formarse en condiciones de igualdad; subrayando de manera especial el principio rector del derecho de los menores a no ser discriminados por motivo alguno, estableciendo métodos encaminados a ello.

En la misma fecha, 23 de diciembre de 2015, se publicó en el Suplemento 7648 H, del Periódico Oficial del Estado, el Decreto 264, la nueva Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado, en la que se reconocen los derechos de las personas con tal condición y los de sus familias, estableciendo por tanto, medidas de no discriminación y de inclusión, como la de recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin prejuicio alguno; sancionando toda conducta que conculque dichos derechos.

En cuanto a la vertiente laboral que integra el compendio de los derechos humanos constitucionalmente protegidos, en fecha 24 de abril de 2013, se publicó en el Suplemento 7370 D, el Decreto 016, que reforma la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la cual el legislador estatal dio reconocimiento al derecho de los padres de recibir permiso o licencia de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento o adopción de un menor, ello para eliminar prácticas discriminatorias en contra de los hombres frente a los de las mujeres, en homologación clara al derecho conferido ya por la Ley Federal del Trabajo.

Como es de verse, existe en el Estado de Tabasco un continuado esfuerzo legislativo por estructurar legalmente los principios, instituciones, mecanismos y procedimientos para prevenir, disuadir, sancionar y erradicar las prácticas discriminatorias en toda la población, pero especialmente las que sufren los grupos más vulnerables de la población. Es en ese contexto que el ciclo de reformas antes reseñado se completa con la presente iniciativa de Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

Se propone así a ese H. Congreso contar con este ordenamiento especial para fortalecer la prevención y protección del derecho humano a la no discriminación, armonizado con el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° de la Constitución Local y con aquellas disposiciones similares de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, incluso con el modelo de Ley que publica la Comisión Nacional para la Prevención de la Discriminación (CONAPRED), para apoyar a las entidades en la emisión de sus respectivas leyes, pero bajo el entendido de la capacidad de libre diseño normativo que en la materia tienen las entidades federativas.

## **I. ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA**

La presente Iniciativa de Ley está integrada por 40 artículos, distribuidos en ocho Capítulos; el primero denominado Disposiciones Generales, para establecer el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación en el fuero local y los criterios para su interpretación, en lo conducente. Se integran en un Glosario los conceptos fundamentales que permitan interpretar y distinguir las diversas figuras a que alude el cuerpo de la Ley; de especial atención es el concepto de Discriminación que se desarrolla ampliamente en todo su contexto constitucional. El artículo 4 de este apartado expresa la esencia del proyecto, al prohibir en el territorio estatal toda práctica discriminatoria, precisando el alcance de dicha prohibición a las autoridades o servidores públicos de cualquier orden y a los particulares, siempre que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios, o por cualquier otro título expedido por entes públicos.

Los artículos 7 y 10 enuncian, respectivamente, qué acciones afirmativas no serán consideradas o juzgadas como discriminatorias; señalando además que corresponderá al Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los entes públicos estatales y municipales, la aplicación de la Ley. Cabe mencionar que un significativo número de estados de la República otorgan a sus comisiones de derechos humanos, las facultades para aplicar las respectivas leyes locales en materia de prevención y erradicación de la discriminación.

En ese tenor, el suscrito considera que no es oportuno, por razones tanto de orden presupuestal como operativo, crear un organismo paralelo de orden local y descentralizado para conocer de denuncias o quejas en la materia, en virtud de que se duplicarían funciones que son ya de la competencia constitucionalmente conferida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que aprovechando la reconocida capacidad institucional de dicha Comisión para conocer de quejas por violaciones al derecho a la no discriminación, distinguiéndose dos supuestos de procedibilidad en intervención para la Comisión en caso de que los particulares le presenten quejas al respecto: el primer supuesto, si la queja es contra particulares; y el segundo, si la queja es por actos u omisiones de autoridades o servidores de los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado.

En el primer caso, corresponde a la Comisión proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, mediante la presentación de las querellas ante las autoridades administrativas o de procuración o impartición de justicia; en el segundo supuesto, de violaciones cometidas por servidores públicos o particulares que realicen funciones de este orden, conocerá y procederá a abrir el expediente correspondiente con base en las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley que le rige y la presente ordenamiento.

El Capítulo II, llamado *DE LAS FORMAS DE DISCRIMINACION*, expresa de manera amplia qué conductas serán consideradas discriminatorias para efectos de la interpretación clara de la Ley. En el Capítulo III se enuncian y definen las diferentes Medidas de Nivelación conforme a las contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, con las que se pretende hacer efectivo el acceso a toda persona a la igualdad real de oportunidades. Así mismo, se establecen en el Capítulo IV, denominado *DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN*, disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar los mecanismos de exclusión o distinción desventajosa para que toda persona goce de sus derechos bajo dichas medidas de inclusión. El Capítulo V, que se denomina *DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS*, comprende las medidas especiales de carácter temporal en favor de personas o grupos en situación de discriminación; mismas que los entes públicos deberán instrumentar y reportar con la periodicidad que señalará el Reglamento, para su Registro ante el Consejo.

En el Capítulo VI, intitulado *DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION*, se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación como un mecanismo de coordinación interinstitucional de planeación, consulta, colaboración con organismos de todo orden e instituciones públicas o privadas; y se establecen disposiciones para implementar medidas, programas y estrategias de prevención y combate a la discriminación; se prevé la conformación y atribuciones de dicho Consejo, el cual se auxiliará de un Secretariado Ejecutivo, que a su vez será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo

Social del Gobierno estatal, previendo los requisitos de elegibilidad del Titular del Secretariado y sus atribuciones.

En el Capítulo VII, bajo el nombre *DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS*, se desarrolla la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer e iniciar procedimientos de quejas por discriminación que presuntamente cometan, cualquier autoridad o servidor público, o personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorguen el Estado o Municipios. En tales casos los procedimientos se desahogarán conforme a las atribuciones y facultades que señala la propia Ley que rige a la Comisión estatal, emitiendo la resolución correspondiente, que deberán observar y aplicar los entes públicos, sin perjuicio de sancionar aquellas responsabilidades de orden civil, laboral, penal o administrativo en que haya incurrido el servidor responsable.

Esta Ley prevé que para efecto de quejas o denuncias por discriminación entre particulares, la Comisión sólo está obligada a prestar los servicios de asesoría y la orientación necesarias para acudir a las instancias correspondientes de orden civil o penal; ya que desde diciembre de 2014 existe tipificado en el Código Penal del Estado el delito de discriminación, por lo que la Comisión brindará la asistencia o asesoría necesaria, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas Ofendidos del Delito y demás ordenamientos aplicables. Lo anterior, independientemente de las acciones de asesoría y asistencia jurídica que conforme a la Ley de Víctimas corresponda también prestar a otras instituciones del Estado.

Por último, el Capítulo VIII, denominado *DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN*, dispone cuáles son las medidas administrativas y de reparación que podrán adoptar la Comisión Estatal en vía de recomendación, o el Consejo y los órganos de control de los Entes Públicos para prevenir y eliminar la discriminación por efecto de queja interpuesta; y se reseñan circunstancias particulares que podrían considerar los Órganos que apliquen la ley, en el caso de ameritarse la imposición de sanciones a los responsables.

Por lo expuesto y fundado, en los párrafos precedentes, el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco somete a la consideración de este H. Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de Decreto en los siguientes términos:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, para quedar de la siguiente manera:

## LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**Artículo 2.-** Conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los principios contenidos en ella serán criterios orientadores de los planes, las políticas, programas y acciones de gobierno, en los órdenes estatal y municipal, a efecto de que las normas tutelares de los derechos humanos sean eficaces, sostenibles, incluyentes y equitativas.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables:** Las modificaciones o adaptaciones, adecuadas y necesarias, en la infraestructura y los servicios, cuya realización no imponga una carga desproporcionada o afecte derechos de terceros, que se requieran para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. Comisión:** La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

**IV. Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación;

**V. Discriminación:** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;

**VI. Diseño Universal:** El diseño de productos, sistemas, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

**VII. Entes Públicos o Autoridades:**

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos y entidades;
- b) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;
- c) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;
- d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, sus dependencias y entidades;
- e) Los Órganos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado;

- f) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;
- VIII. Igualdad real de oportunidades:** El acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos;
- IX. Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco;
- X. Programa:** El Programa Estatal para la Igualdad y la no Discriminación.

**Artículo 4.-** Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley.

Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas.

Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

**Artículo 5.-** Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

**Artículo 6.-** Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 7.-** No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

**Artículo 8.-** En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Entes Públicos, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Será obligación de todos los Entes Públicos y Autoridades, estatales y municipales, establecer en el ámbito de sus competencias, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los mecanismos institucionales para promover, difundir, respetar y garantizar, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en estricto apego a la Constitución General y a la Constitución Local, así como proveer los medios de defensa legal necesarios para restituirlos.

**Artículo 9.-** Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer de quejas o denuncias presentadas por particulares, grupos u organizaciones, por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado. Le corresponderá igualmente proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, con base en sus atribuciones y conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

**Artículo 10.-** La interpretación de esta Ley se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo



párrafo y 14 de la Constitución General de la República, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 11.-** Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

## **CAPÍTULO II DE LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 12.-** Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:

- I.** Impedir su acceso o su permanencia en instituciones o planteles educativos públicos o privados, así como impedir el otorgamiento de becas e incentivos;
- II.** Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos, en que se asignen a los educandos roles o papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III.** Prohibir la libre elección de empleo o restringir oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV.** Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V.** Limitar el acceso y permanencia a programas de capacitación y de formación profesional;
- VI.** Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;
- VII.** Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

- VIII.** Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X.** Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa, asesoría o asistencia jurídica; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser escuchados;
- XIII.** Aplicar cualquier tipo de prácticas, usos o costumbres que atenten contra la igualdad, la dignidad y la integridad humana;
- XIV.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI.** Impedir o limitar la libre expresión de las ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas y costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII.** Negar asistencia espiritual o religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes o instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;
- XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII.** Impedir el acceso o negar la prestación de cualquier servicio público, ya sea por parte de Entes Públicos o de particulares delegados, permisionarios o concesionarios, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XXIV.** Denegar ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XXV.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXVI.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXVII.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas; excepto cuando se realice en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXIX.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
- XXX.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

- XXXI.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que hayan estado o se encuentren en centros de internamiento, reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXXII.** Negar la prestación de servicios financieros, de seguros o similares, a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XXXIII.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- XXXIV.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- XXXV.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y
- XXXVI.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3, fracción V, de esta Ley.

### **CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN**

**Artículo 13.-** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 14.-** Todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de dichas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, de

manera particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los Entes Públicos estatales y municipales.

**Artículo 15.-** Conforme a la naturaleza y competencias de los Entes Públicos obligados, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación, conforme a sus atribuciones, de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros; y
- VIII. Establecimiento de la figura de licencia por paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN**

**Artículo 16.-** Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

**Artículo 17.-** Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- V. La formulación y ejecución de campañas, cursos, talleres y demás instrumentos de información, concienciación y difusión al interior de los Entes Públicos, dependencias y entidades de gobierno, estatales y municipales, y a la sociedad en general.

## **CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS**

**Artículo 18.-** Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 7 de la presente ley.

**Artículo 19.-** Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicar acciones afirmativas en beneficio de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

**Artículo 20.-** Los Entes Públicos que establezcan e instrumenten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente para su registro y monitoreo al Consejo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 21.-** Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, establecimiento, impulso, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de los Entes Públicos del orden estatal y municipal, para prevenir y erradicar toda forma de discriminación; así como para impulsar acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, para la vigilancia de la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Estatal contará con un Secretariado Ejecutivo, que tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, responsable de auxiliar al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones y dar seguimiento a los programas, políticas públicas, compromisos, acuerdos y acciones que se establezcan.

**Artículo 22.-** El Consejo Estatal tiene por objeto:

- I. Proponer los programas y acciones que los Entes Públicos, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán realizar para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Tabasco;

- II. Establecer programas, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con organismos, instituciones y asociaciones, públicos o privados, tanto nacionales como del extranjero, para desarrollar acciones y esfuerzos conjuntos para la prevención y erradicación de la discriminación;
- III. Dar seguimiento y evaluar resultados de los programas y acciones de los Entes Públicos, estatales y municipales, en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; así como respecto de los programas, acuerdos y convenios que se realicen conforme a la fracción anterior;
- IV. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación hacia las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal;
- V. Convocar, fomentar y dar seguimiento a la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y
- VI. Contribuir al desarrollo de una cultura ciudadana de tolerancia y no discriminación, que privilegie la igualdad cultural, social y democrática en el Estado.

**Artículo 23.-** El Consejo Estatal estará conformado por:

- I. El Gobernador del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación;
- V. El titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El titular del Instituto Estatal de la Mujer;
- VII. El Coordinador General del Sistema DIF Estatal;
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;



- IX. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;
- X. El Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado; y
- XI. Un Presidente Municipal correspondiente a cada una de las subregiones en que se divide el Estado.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente, quien cubrirá sus ausencias. En el caso del Gobernador, su suplente será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

**Artículo 24.-** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

Para que las sesiones del Consejo Estatal sean válidas, se requerirá de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo Estatal funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

**Artículo 25.-** Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado;
- II. Diseñar estrategias e instrumentos, así como proponer y promover programas específicos, políticas públicas, proyectos y acciones, para prevenir y eliminar la discriminación en todos los órdenes de gobierno y en el ámbito de la sociedad tabasqueña;
- III. Establecer mecanismos y relaciones de coordinación con otros Entes Públicos de la Federación y los estados; así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas y acciones de gobierno se

- prevean medidas para prevenir la discriminación para cualquier persona o grupo social en el Estado, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV.** Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
  - V.** Coordinar con las autoridades municipales la articulación de la política estatal en materia de prevención y erradicación de la discriminación, así como el intercambio de información necesaria para el ejercicio de sus respectivas atribuciones;
  - VI.** Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de las medidas para prevenir la discriminación señaladas en la presente Ley, así como las buenas prácticas y experiencias exitosas en la materia;
  - VII.** Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación e investigación, académicos y especialistas, para que traten el tema de la prevención, atención y erradicación de la discriminación, e incluso formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas públicas, programas y acciones;
  - VIII.** Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;
  - IX.** Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
  - X.** Solicitar a los Entes Públicos o a los particulares, información periódica respecto a las medidas de nivelación, de inclusión o afirmativas, para el registro señalado en el artículo 20 de la presente Ley, y su utilización en el desarrollo de sus objetivos;
  - XI.** Promover una cultura de denuncia de hechos y prácticas discriminatorias, por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como impulsar ante las instancias competentes acciones para la defensa del derecho a la igualdad y la no discriminación;
  - XII.** Dar seguimiento al cumplimiento de las sugerencias y recomendaciones de la Comisión;
  - XIII.** Verificar la adopción de las medidas administrativas y de reparación que dicte la Comisión, para prevenir y eliminar la discriminación, acorde a su competencia;

- XIV.** Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Entes Públicos estatales;
- XV.** Desarrollar acciones y estrategias de divulgación y promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación, especialmente entre niñas, niños y adolescentes;
- XVI.** Reconocer públicamente e incentivar a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;
- XVII.** Fortalecer las condiciones para que todos los servidores públicos cuenten con los conocimientos necesarios sobre el derecho a la no discriminación y sus alcances, con el propósito de que en todo el quehacer público se promueva la igualdad y el respeto a los derechos de personas o grupos en situación de discriminación;
- XVIII.** Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación;
- XIX.** Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con Entes Públicos o privados, nacionales o del extranjero en el ámbito de su competencia; y
- XX.** Las demás establecidas en la presente Ley.

**Artículo 26.-** El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad, en cumplimiento del principio de transparencia y para garantizar el derecho ciudadano a la información pública gubernamental.

**Artículo 27.-** Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán crear Consejos Municipales honoríficos análogos al Consejo Estatal, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 28.-** El Consejo Estatal, a propuesta del Gobernador, aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y
- IV. Contar con título y cédula profesional.

**Artículo 29.-** El titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Colaborar y asistir al Consejo Estatal y a su Presidente, en las tareas propias de su encargo;
- II. Proponer al Consejo Estatal, un anteproyecto del Programa Anual de Trabajo y de calendario de sesiones del propio Consejo;
- III. Presentar al Consejo Estatal un anteproyecto de las políticas generales que en materia de prevención y erradicación de la discriminación habrá de impulsar con los Entes Públicos del Estado;
- IV. Formular y fortalecer acciones y programas para la prevención y erradicación de la discriminación, a realizarse conjunta o coordinadamente con entes sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- V. Proponer al Consejo Estatal, en su caso, proyectos de iniciativas de leyes o reformas, reglamentos, manuales e instructivos, en materia de no discriminación;

- VI. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de no discriminación deban celebrarse con otros Entes Públicos;
- VII. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño del Consejo Estatal;
- VIII. Elaborar, desarrollar e implementar programas de capacitación y talleres informativos dirigidos a servidores públicos de todos los entes responsables y particulares, en materia de no discriminación;
- IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 30.-** La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas, personal y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones conforme lo establezcan el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, los cuales serán asignados bajo criterios de progresividad.

## **CAPÍTULO VII DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 31.-** En términos de las atribuciones que le señalan los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General; y 4, de la Constitución Local; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el organismo competente para conocer e investigar, de oficio o a petición de parte, hechos, denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del Estado y los municipios, que violen el derecho a la no discriminación tutelado por la presente Ley.

Del mismo modo, la Comisión Estatal es competente para conocer de quejas o denuncias por acciones u omisiones de carácter discriminatorio contra personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorgue el Estado.

Los procedimientos para hacer efectiva la competencia de la Comisión Estatal en la materia de la presente Ley, serán los que señalan la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos que rigen su funcionamiento.

**Artículo 32.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, las autoridades y servidores públicos involucrados en quejas y denuncias por acciones u omisiones de discriminación, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por la Comisión Estatal, así como proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.

**Artículo 33.-** Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, los órganos internos de control y vigilancia de los diversos Entes Públicos obligados por la presente Ley, deberán recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias administrativas que presente cualquier persona por actos u omisiones de naturaleza discriminatoria, aplicando, en lo conducente, los principios establecidos en esta Ley.

**Artículo 34.-** En lo que se refiere a la probable comisión del delito de Discriminación, previsto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, cualquier servidor público que tenga conocimiento de ello con motivo de sus funciones, independientemente de las víctimas del delito, tendrá la obligación de presentar la denuncia que corresponda.

En todo caso, tanto los servidores públicos de la Comisión Estatal como los de cualquier Ente Público, prestarán los servicios de apoyo, orientación, asistencia y asesoría a los afectados por el delito de discriminación, de conformidad con lo que al efecto señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado de Tabasco y demás leyes y ordenamientos aplicables.

## CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

**Artículo 35.-** La Comisión Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación; de igual modo el Consejo Estatal, los titulares u órganos de control interno de los Entes Públicos, podrán adoptarlas por sí, o por efecto de recomendación o queja interpuesta:

- I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. La presencia de personal calificado para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga; y
- IV. La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión Estatal, si la hubiere, a través de sus órganos de difusión.

**Artículo 36.-** La Comisión Estatal podrá dictar en sus recomendaciones las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada; y/o
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

**Artículo 37.-** Las medidas administrativas y de reparación, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos u omisiones en que incurran y a que hubiere lugar por los servidores públicos, durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**Artículo 38.-** Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

**IV.** El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

**Artículo 39.-** Los Entes Públicos según corresponda a su competencia, deberán proceder conforme a sus atribuciones, a la aplicación de las medidas dictadas por la Comisión Estatal. Los servidores públicos estarán obligados a su cumplimiento.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

**Artículo 40.-** Los servidores públicos que sean sancionados en términos de la presente Ley, podrán recurrir a los recursos que para cada caso se encuentren expresamente contemplados en los procedimientos administrativos a los que sean sometidos.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Previo a ello, la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo, deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la creación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del inicio de vigencia de este Decreto.

## CONSIDERACIONES

**Primero.** El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado”



En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: “El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado”

**Segundo.** La Comisión Dictaminadora, visto el contenido de la iniciativa, determina considerar viable los planteamientos plasmados por el Ejecutivo en la exposición de motivos y en los antecedentes, así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que es importante dotar a la sociedad tabasqueña de instrumentos jurídicos modernos, y lograr su armonización con la legislación federal y los instrumentos internacionales de la materia.

**Tercero.** Con el objeto de coadyuvar a lo expuesto y fundado por el proponente de la Iniciativa de referencia, es menester señalar las siguientes anotaciones:

Desde su génesis hasta el día de hoy, el sistema de protección y promoción de los derechos humanos implementados en el marco de las Naciones Unidas ha tenido el derecho a la no discriminación como uno de los ejes centrales. Incluso se puede sostener que es el derecho que ha merecido la atención de un mayor número de instrumentos internacionales de protección. Entre convenciones, declaraciones, comentarios generales, planes de acción y grupos de trabajo, son más de 20 los instrumentos de Naciones Unidas que actualmente abordan directamente el problema de la discriminación.

El derecho a la no discriminación se caracteriza por su amplitud de miras, es decir, es un derecho que no se agota en sí mismo, sino que, por el contrario, sólo cobra sentido en su relación con el resto de los derechos. La nota esencial del derecho a la no discriminación es que constituye un derecho de acceso o si se refiere un meta-derecho que se coloca por encima del resto de los derechos y cuya función principal es garantizar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción razonable, pueda gozar y ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones. En este sentido el derecho a la no discriminación, a través de la figura de las cláusulas de no discriminación, se ha colocado en las disposiciones preliminares de todas las convenciones y declaraciones sobre derechos humanos promovidas por las Naciones Unidas. Otro elemento que se desprende de la naturaleza jurídica del derecho a la no discriminación es la estrecha relación que guarda con los denominados grupos en situación de vulnerabilidad. Pues al prohibir que se establezcan distinciones en el ejercicio de los derechos con base a motivos tales como la raza, el sexo, el origen étnico, la religión, la edad, la orientación sexual, etcétera, el derecho a la no discriminación ejerce una especial protección a las minorías raciales, de los adultos mayores, los niños, los pueblos indígenas, los homosexuales, las mujeres, etcétera. Este rasgo también ha determinado que el

derecho a no ser discriminado tenga una presencia casi omnicompreensiva en todos los ámbitos y dimensiones de los derechos humanos.

Al analizar el tema de la no discriminación en México es obligado hacer referencia a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de Junio del 2003, el cual tuvo como su origen remoto o mediato un proyecto redactado por la entonces Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación que estuvo trabajando durante buena parte del año 2001 y que llegó a hacer público un anteproyecto articulado. En esa Comisión trabajaron más de 160 personas, muchas de ellas pertenecientes a grupos sociales que han sido tradicionalmente discriminados en México.

La cual tiene una cuestión a destacar del contenido de la ley es la que tiene que ver con el concepto de discriminación, que ha sido objeto de diversas reformas y el cual está redactado en el artículo 1ro., fracción III de la presente ley en la materia, que señala lo siguiente:

#### Ley Federal Para Prevenir Y Eliminar la Discriminación

*Artículo 1ro.- .....*

....

....

*III.- **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;*

Derivado de lo anterior, es importante correlacionarla con la trascendental reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el ejemplar No 8 del Tomo DCXCIII de fecha 10 de junio del 2011 en el *Diario Oficial de la Federación* donde destaca el notorio cambio en los conceptos de “Garantías Individuales” para ser llamados “Derechos Humanos”, que sin lugar a dudas generó un impacto dentro del marco jurídico mexicano y que motivó a que sufriera reformas importantes sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

De tal forma que no sólo es el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en el plano sustantivo, si no se proporcionan elementos a todo órgano jurisdiccional para que en el momento de resolver, atento al caso concreto se sancione con perspectiva de género.

Sirva de orientación la siguiente tesis jurisprudencial, respecto a la igualdad por razones de género y no discriminación; identificada en: Décima Época. Registro. 2011430. Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicada el viernes 15 de abril de 2016. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.).

#### ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de

género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por último, y acorde a todo lo expuesto supralíneas, relativa a la creación de la Ley que nos ocupa, el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida. Criterio orientador visible en la jurisprudencia bajo el rubro: “DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

Por consiguiente, derivado de lo aquí razonado esta Comisión dictamina en **Sentido Positivo**; la presente iniciativa expuesta por él proponente, dada que busca homologarse y, a su vez, adherir a nuestro marco jurídico local, una ley que sin lugar a dudas generara un esfuerzo para prevenir, disuadir, sancionar y erradicar las prácticas discriminatorias dentro de nuestra población que pudieran suscitar en el Sector Público como en el Sector Privado, para así salvaguardar y hacer cumplimiento a lo señalado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las disposiciones señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y todas aquellas acciones que realiza en su ámbito de competencia la Comisión Nacional para

la Prevención de la Discriminación (CONAPRED) y todas las demás relativas y aplicables en el ordenamiento jurídico de la materia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la Iniciativa referida, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **D I C T A M É N**

**UNICO.-** Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1°, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**Artículo 2.-** Conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los principios contenidos en ella serán criterios orientadores de los planes, las políticas, programas y acciones de gobierno, en los órdenes estatal y municipal, a efecto de que las normas tutelares de los derechos humanos sean eficaces, sostenibles, incluyentes y equitativas.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XI. Ajustes razonables:** Las modificaciones o adaptaciones, adecuadas y necesarias, en la infraestructura y los servicios, cuya realización no imponga una carga desproporcionada o afecte derechos de terceros, que se requieran para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

**XII. Comisión:** La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

**XIII. Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

**XIV. Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación;

**XV. Discriminación:** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;

**XVI. Diseño Universal:** El diseño de productos, sistemas, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

**XVII. Entes Públicos o Autoridades:**

- g) El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos y entidades;
- h) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;
- i) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;
- j) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, sus dependencias y entidades;
- k) Los Órganos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado;
- l) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;

**XVIII. Igualdad real de oportunidades:** El acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos;

**XIX. Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco;

**XX. Programa:** El Programa Estatal para la Igualdad y la no Discriminación.

**Artículo 4.-** Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley.

Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas.

Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

**Artículo 5.-** Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

**Artículo 6.-** Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 7.-** No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

**Artículo 8.-** En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Entes Públicos, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Será obligación de todos los Entes Públicos y Autoridades, estatales y municipales, establecer en el ámbito de sus competencias, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los mecanismos institucionales para promover, difundir, respetar y garantizar, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en estricto apego a la



Constitución General y a la Constitución Local, así como proveer los medios de defensa legal necesarios para restituirlos.

**Artículo 9.-** Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer de quejas o denuncias presentadas por particulares, grupos u organizaciones, por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado. Le corresponderá igualmente proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, con base en sus atribuciones y conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

**Artículo 10.-** La interpretación de esta Ley se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo y 14 de la Constitución General de la República, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 11.-** Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

## **CAPÍTULO II DE LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 12.-** Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:

**XXXVII.** Impedir su acceso o su permanencia en instituciones o planteles educativos públicos o privados, así como impedir el otorgamiento de becas e incentivos;

- XXXVIII.** Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos, en que se asignen a los educandos roles o papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- XXXIX.** Prohibir la libre elección de empleo o restringir oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- XL.** Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- XLI.** Limitar el acceso y permanencia a programas de capacitación y de formación profesional;
- XLII.** Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;
- XLIII.** Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- XLIV.** Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- XLV.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XLVI.** Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XLVII.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XLVIII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa, asesoría o asistencia jurídica; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser escuchados;

- XLIX.** Aplicar cualquier tipo de prácticas, usos o costumbres que atenten contra la igualdad, la dignidad y la integridad humana;
- L.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- LI.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- LII.** Impedir o limitar la libre expresión de las ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas y costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- LIII.** Negar asistencia espiritual o religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- LIV.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes o instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- LV.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;
- LVI.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- LVII.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;
- LVIII.** Impedir el acceso o negar la prestación de cualquier servicio público, ya sea por parte de Entes Públicos o de particulares delegados, permisionarios o concesionarios, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- LIX.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

- LX.** Denegar ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- LXI.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- LXII.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- LXIII.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas; excepto cuando se realice en términos de las disposiciones aplicables;
- LXIV.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- LXV.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
- LXVI.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;
- LXVII.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que hayan estado o se encuentren en centros de internamiento, reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- LXVIII.** Negar la prestación de servicios financieros, de seguros o similares, a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- LXIX.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- LXX.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- LXXI.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;  
y
- LXXII.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3, fracción V, de esta Ley.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN

**Artículo 13.-** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 14.-** Todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de dichas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, de manera particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los Entes Públicos estatales y municipales.

**Artículo 15.-** Conforme a la naturaleza y competencias de los Entes Públicos obligados, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- IX.** Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- X.** Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- XI.** Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- XII.** Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- XIII.** Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

- XIV.** La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- XV.** Derogación o abrogación, conforme a sus atribuciones, de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros; y
- XVI.** Establecimiento de la figura de licencia por paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN**

**Artículo 16.-** Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

**Artículo 17.-** Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- VI.** La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- VII.** La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- VIII.** El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IX.** Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- X.** La formulación y ejecución de campañas, cursos, talleres y demás instrumentos de información, concienciación y difusión al interior de los Entes Públicos, dependencias y entidades de gobierno, estatales y municipales, y a la sociedad en general.

## CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

**Artículo 18.-** Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 7 de la presente ley.

**Artículo 19.-** Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicar acciones afirmativas en beneficio de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

**Artículo 20.-** Los Entes Públicos que establezcan e instrumenten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente para su registro y monitoreo al Consejo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

## CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

**Artículo 21.-** Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, establecimiento, impulso, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de los Entes Públicos del

orden estatal y municipal, para prevenir y erradicar toda forma de discriminación; así como para impulsar acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, para la vigilancia de la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Estatal contará con un Secretariado Ejecutivo, que tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, responsable de auxiliar al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones y dar seguimiento a los programas, políticas públicas, compromisos, acuerdos y acciones que se establezcan.

**Artículo 22.-** El Consejo Estatal tiene por objeto:

- VII. Proponer los programas y acciones que los Entes Públicos, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán realizar para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Tabasco;
- VIII. Establecer programas, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con organismos, instituciones y asociaciones, públicos o privados, tanto nacionales como del extranjero, para desarrollar acciones y esfuerzos conjuntos para la prevención y erradicación de la discriminación;
- IX. Dar seguimiento y evaluar resultados de los programas y acciones de los Entes Públicos, estatales y municipales, en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; así como respecto de los programas, acuerdos y convenios que se realicen conforme a la fracción anterior;
- X. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación hacia las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal;
- XI. Convocar, fomentar y dar seguimiento a la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y
- XII. Contribuir al desarrollo de una cultura ciudadana de tolerancia y no discriminación, que privilegie la igualdad cultural, social y democrática en el Estado.

**Artículo 23.-** El Consejo Estatal estará conformado por:



- XII.** El Gobernador del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;
- XIII.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- XIV.** El titular de la Secretaría de Gobierno;
- XV.** El titular de la Secretaría de Educación;
- XVI.** El titular de la Secretaría de Salud;
- XVII.** El titular del Instituto Estatal de la Mujer;
- XVIII.** El Coordinador General del Sistema DIF Estatal;
- XIX.** El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XX.** El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;
- XXI.** El Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado; y
- XXII.** Un Presidente Municipal correspondiente a cada una de las subregiones en que se divide el Estado.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente, quien cubrirá sus ausencias. En el caso del Gobernador, su suplente será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

**Artículo 24.-** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

Para que las sesiones del Consejo Estatal sean válidas, se requerirá de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo Estatal funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

**Artículo 25.-** Son atribuciones del Consejo Estatal:

- XXI.** Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado;
- XXII.** Diseñar estrategias e instrumentos, así como proponer y promover programas específicos, políticas públicas, proyectos y acciones, para prevenir y eliminar la discriminación en todos los órdenes de gobierno y en el ámbito de la sociedad tabasqueña;
- XXIII.** Establecer mecanismos y relaciones de coordinación con otros Entes Públicos de la Federación y los estados; así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas y acciones de gobierno se prevean medidas para prevenir la discriminación para cualquier persona o grupo social en el Estado, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- XXIV.** Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XXV.** Coordinar con las autoridades municipales la articulación de la política estatal en materia de prevención y erradicación de la discriminación, así como el intercambio de información necesaria para el ejercicio de sus respectivas atribuciones;
- XXVI.** Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de las medidas para prevenir la discriminación señaladas en la presente Ley, así como las buenas prácticas y experiencias exitosas en la materia;
- XXVII.** Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación e investigación, académicos y especialistas, para que traten el tema de la prevención, atención y erradicación de la discriminación, e incluso formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas públicas, programas y acciones;
- XXVIII.** Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

- XXIX.** Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- XXX.** Solicitar a los Entes Públicos o a los particulares, información periódica respecto a las medidas de nivelación, de inclusión o afirmativas, para el registro señalado en el artículo 20 de la presente Ley, y su utilización en el desarrollo de sus objetivos;
- XXXI.** Promover una cultura de denuncia de hechos y prácticas discriminatorias, por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como impulsar ante las instancias competentes acciones para la defensa del derecho a la igualdad y la no discriminación;
- XXXII.** Dar seguimiento al cumplimiento de las sugerencias y recomendaciones de la Comisión;
- XXXIII.** Verificar la adopción de las medidas administrativas y de reparación que dicte la Comisión, para prevenir y eliminar la discriminación, acorde a su competencia;
- XXXIV.** Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Entes Públicos estatales;
- XXXV.** Desarrollar acciones y estrategias de divulgación y promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación, especialmente entre niñas, niños y adolescentes;
- XXXVI.** Reconocer públicamente e incentivar a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;
- XXXVII.** Fortalecer las condiciones para que todos los servidores públicos cuenten con los conocimientos necesarios sobre el derecho a la no discriminación y sus alcances, con el propósito de que en todo el quehacer público se promueva la igualdad y el respeto a los derechos de personas o grupos en situación de discriminación;

**XXXVIII.** Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación;

**XXXIX.** Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con Entes Públicos o privados, nacionales o del extranjero en el ámbito de su competencia; y

**XL.** Las demás establecidas en la presente Ley.

**Artículo 26.-** El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad, en cumplimiento del principio de transparencia y para garantizar el derecho ciudadano a la información pública gubernamental.

**Artículo 27.-** Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán crear Consejos Municipales honoríficos análogos al Consejo Estatal, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 28.-** El Consejo Estatal, a propuesta del Gobernador, aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y
- IV. Contar con título y cédula profesional.

**Artículo 29.-** El titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- X. Colaborar y asistir al Consejo Estatal y a su Presidente, en las tareas propias de su encargo;
- XI. Proponer al Consejo Estatal, un anteproyecto del Programa Anual de Trabajo y de calendario de sesiones del propio Consejo;
- XII. Presentar al Consejo Estatal un anteproyecto de las políticas generales que en materia de prevención y erradicación de la discriminación habrá de impulsar con los Entes Públicos del Estado;
- XIII. Formular y fortalecer acciones y programas para la prevención y erradicación de la discriminación, a realizarse conjunta o coordinadamente con entes sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- XIV. Proponer al Consejo Estatal, en su caso, proyectos de iniciativas de leyes o reformas, reglamentos, manuales e instructivos, en materia de no discriminación;
- XV. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de no discriminación deban celebrarse con otros Entes Públicos;
- XVI. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño del Consejo Estatal;
- XVII. Elaborar, desarrollar e implementar programas de capacitación y talleres informativos dirigidos a servidores públicos de todos los entes responsables y particulares, en materia de no discriminación;
- XVIII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 30.-** La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas, personal y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones conforme lo establezcan el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, los cuales serán asignados bajo criterios de progresividad.

## CAPÍTULO VII DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS

**Artículo 31.-** En términos de las atribuciones que le señalan los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General; y 4, de la Constitución Local; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el organismo competente para conocer e investigar, de oficio o a petición de parte, hechos, denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del Estado y los municipios, que violen el derecho a la no discriminación tutelado por la presente Ley.

Del mismo modo, la Comisión Estatal es competente para conocer de quejas o denuncias por acciones u omisiones de carácter discriminatorio contra personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorgue el Estado.

Los procedimientos para hacer efectiva la competencia de la Comisión Estatal en la materia de la presente Ley, serán los que señalan la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos que rigen su funcionamiento.

**Artículo 32.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, las autoridades y servidores públicos involucrados en quejas y denuncias por acciones u omisiones de discriminación, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por la Comisión Estatal, así como proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.

**Artículo 33.-** Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, los órganos internos de control y vigilancia de los diversos Entes Públicos obligados por la presente Ley, deberán recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias administrativas que presente cualquier persona por actos u omisiones de naturaleza discriminatoria, aplicando, en lo conducente, los principios establecidos en esta Ley.

**Artículo 34.-** En lo que se refiere a la probable comisión del delito de Discriminación, previsto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, cualquier servidor público que tenga conocimiento de ello con motivo de sus funciones, independientemente de las víctimas del delito, tendrá la obligación de presentar la denuncia que corresponda.

En todo caso, tanto los servidores públicos de la Comisión Estatal como los de cualquier Ente Público, prestarán los servicios de apoyo, orientación, asistencia y asesoría a los

afectados por el delito de discriminación, de conformidad con lo que al efecto señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado de Tabasco y demás leyes y ordenamientos aplicables.

## CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

**Artículo 35.-** La Comisión Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación; de igual modo el Consejo Estatal, los titulares u órganos de control interno de los Entes Públicos, podrán adoptarlas por sí, o por efecto de recomendación o queja interpuesta:

- V. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- VI. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- VII. La presencia de personal calificado para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga; y
- VIII. La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión Estatal, si la hubiere, a través de sus órganos de difusión.

**Artículo 36.-** La Comisión Estatal podrá dictar en sus recomendaciones las siguientes medidas de reparación:

- VI. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- VII. Compensación por el daño ocasionado;
- VIII. Amonestación pública;
- IX. Disculpa pública o privada; y/o

X. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

**Artículo 37.-** Las medidas administrativas y de reparación, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos u omisiones en que incurran y a que hubiere lugar por los servidores públicos, durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**Artículo 38.-** Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

V. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

VI. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

VII. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

VIII. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

**Artículo 39.-** Los Entes Públicos según corresponda a su competencia, deberán proceder conforme a sus atribuciones, a la aplicación de las medidas dictadas por la Comisión Estatal. Los servidores públicos estarán obligados a su cumplimiento.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

**Artículo 40.-** Los servidores públicos que sean sancionados en términos de la presente Ley, podrán recurrir a los recursos que para cada caso se encuentren expresamente contemplados en los procedimientos administrativos a los que sean sometidos.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Previo a ello, la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo, deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la creación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del inicio de vigencia de este Decreto.

Palacio Legislativo Local a 27 de Abril del 2016

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Remítase el presente Dictamen al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 65, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y, 63 fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por parte de los suscritos integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta LXII Legislatura.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
PRESIDENTE**

**DIP. CANDELARIA PERÉZ JIMENEZ  
SECRETARIA**

**DIP. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA  
ASMITIA**

## VOCAL

DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES  
INTEGRANTE

DIP. SILBESTRE ALVAREZ RAMÓN  
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO TORRES LÓPEZ  
INTEGRANTE

Hecho lo anterior, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Dictamen había sido aprobada, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a la discusión del mismo, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

Acto seguido, el Diputado Presidente manifestó que al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen en lo general, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún artículo en lo particular, se anotaran ante esta presidencia, dando a conocer el o los artículos que desearan impugnar. No impugnándose ningún Artículo en lo particular.

A continuación, el Diputado Presidente señaló que al no reservarse ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular, de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, que en votación

nominal sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno. A lo que la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, en votación nominal sometió a la consideración de la Soberanía el Dictamen citado, resultando aprobado con 35 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y enviar su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

## **ASUNTOS GENERALES**

Posteriormente, el Diputado Presidente manifestó que el siguiente punto del orden del día era el de asuntos generales, solicitando a las diputadas y diputados que desearan hacer uso de la palabra se anotaran ante esa Mesa Directiva con la Diputada Primera Secretaria. Anotándose las diputadas y diputados: Yolanda Rueda de la Cruz, José Manuel Lizárraga Pérez y José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.

**Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, quien en uso de la voz dijo:**

Con su permiso diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado. Compañeros diputados, amigos de los medios de comunicación, público asistente, muy buenos tardes. El pasado 30 de abril se celebró el día del niño, sin duda es una fecha muy especial. Pero también ésta fecha, nos hace un llamado a la reflexión, como Diputada una de mis grandes preocupaciones es garantizar la seguridad y pleno desarrollo de nuestras niñas y niños, por eso he presentado iniciativas para armonizar nuestras leyes de Tabasco con las leyes federales. Compañeros diputados y diputadas, tenemos que acelerar progresos en el ámbito de la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra los niños y niñas en todo lugar y en todo tiempo y circunstancia. La violencia contra las niñas y niños desde muy pequeños ha sido un tema prioritario desde que la agenda de la violencia contra la niñez se integró en la acción del sistema de las Naciones Unidas. El comité sobre los derechos del niño en su observación general sobre el Artículo 19 de la convención, reconoció la especial vulnerabilidad de los infantes, señalando que: los bebés y los niños pequeños enfrentan mayor riesgo de ser víctimas de violencia debido a la inmadurez del desarrollo del cerebro y a su completa dependencia de los adultos. Es

necesario adoptar medidas especiales que prevengan la violencia en el hogar y en las instituciones educativas. Debemos garantizar un apoyo decidido que asegure el acceso de las niñas y niños a servicios sociales básicos de calidad; así mismo, apoyar a los padres a garantizarles un entorno de protección y promover la disciplina positiva en lugar del castigo corporal y el abuso. Muchos niños se van a las calles para huir de la violencia doméstica, y en otros casos salir a la calle significa salir a trabajar, para apoyar la economía familiar y las edades de estos niños oscilan de entre los 6 y 8 años y entre los 12 y 15 años. En Tabasco, en las ciudades más importantes, principalmente en Villahermosa, es muy común ver en los cruceros, en parques y plazas comerciales niñas y niños vendiendo golosinas, vestidos de payaso, limpiando cristales de vehículos, haciendo malabares o pidiendo limosna a cualquier hora de día, lo cual es una grave contravención a los derechos de las niñas y niños consagrados, en las constituciones federal y estatal; así como en diversos instrumentos internacionales y ordenamientos legales, sin que ninguna autoridad haga algo por evitarlo. En tal razón, hago un llamado respetuoso a los presidentes municipales, al Gobernador del Estado para que intervengan y giren sus instrucciones a fin que las dependencias y entidades competentes intervengan en favor de las niñas y niños para que se respeten y garanticen sus derechos fundamentales. Por otro lado, muchos niños no están registrados; por lo tanto, no existen oficialmente, pues no hay información visible sobre ellos. Es importante hacer especialmente visible a los niños de bajos recursos, sobre todo los que viven en comunidades indígenas y marginadas. Por lo anterior, es necesario que se generen campañas masivas de concientización dirigidas a los padres de familia sobre lo crítico que son los primeros años de vida de los niños. El reto y compromiso es mucho, para todas las diputadas y diputados de esta Legislatura, pero es momento que empecemos a hacer conciencia de que tenemos que cuidar y educar a quienes son el presente y asegurarle su futuro. No dejemos pasar la oportunidad; si protegemos a nuestras niñas y niños asegurando una mejor sociedad para ellos; es necesario que hagamos un Estado con instituciones adecuadas a las necesidades de las niñas y niños, instituciones acordes a la protección integral para que esos derechos no queden solo en el discurso y en el papel. Yo quiero aprovechar y felicitar a mi compañero Diputado César Rojas Rabelo, porque precisamente la Iniciativa que hoy presenta va dirigida a garantizar estos derechos de las niñas y los niños. Hacer visibles a todos los niños que en algún momento y por alguna razón no son registrados; y además que lo haya presentado un compañero varón, tiene todavía mucho más importancia. Quiero finalizar con este pensamiento de Nelson Mandela que dice: "Cualquier país, cualquier sociedad que no se ocupa de sus niños no es una nación". Por eso los invito a que los diputados de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en el ejercicio de nuestras funciones, nos ocupemos de las niñas y los niños de éste Estado y de éste país. Muchas gracias. Es cuanto Diputado Presidente.

**Inmediatamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado José Manuel Lizárraga Pérez, quien en uso de la voz dijo:**

Buenos días Diputado Presidente, con su permiso, compañeras y compañeros diputados y diputadas, público en general, medios de comunicación. Hago uso de esta Tribuna para expresarle a la ciudadanía que la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, está comprometida plenamente con la sociedad tabasqueña. Al igual quiero a nombre de mis compañeros diputados y diputadas del Verde, hacer públicas algunas reflexiones que son importantes en el marco de la visita de nuestro Estado del Presidente de la República Enrique Peña Nieto. Consideramos que existen problemáticas muy particulares en las cuales el Gobierno Estatal, no ha logrado, ni logrará por sí mismo resolver a favor de la ciudadanía, y definitivamente el apoyo de la federación no es un asunto menor, es indispensable y oportuno, ya que de no intervenir, la falta de acción de la administración local originaría que nos inundáramos aún más. Nos referimos específicamente, a la crisis en materia de seguridad y en materia de empleo, es innegable que en materia de seguridad fue rebasado por la delincuencia, y esto por sí mismo es grave y se le suma la indecisión del Gobierno Estatal y la resistencia del mismo para aceptar la realidad en que vivimos. Hace unos días, en esta misma Tribuna hicimos público, que celebrábamos la decisión de permitir la llegada de la gendarmería a Cárdenas, sin embargo también hicimos énfasis en que es necesaria la presencia de la misma en todo el Estado; es un clamor de la sociedad y una necesidad de las 16 administraciones municipales restantes, para poderle garantizar la seguridad al pueblo de Tabasco. Al igual no está demás señalar, que para resolver la crisis de seguridad en la que está sumergida todo el Estado de Tabasco, debemos de abonar todos, por ello el día 23 de febrero expresamos que el clima de inseguridad que se vive en Tabasco, no era un asunto de percepción, y no se debía a hechos aislados ni cosas normales. A su vez solicitamos mediante una proposición con un Punto de Acuerdo, que las fuerzas federales a través de la gendarmería se hicieran presente en toda la entidad, una solicitud que aún no dictamina la Comisión de Seguridad y que sigue vigente. La inseguridad no se va a resolver sin la voluntad de los 3 órdenes de gobierno, no podemos negar que la crisis de inseguridad sigue presente en la entidad. Ya una vez solicitamos al Gobernador que solicite la presencia de la gendarmería en toda la entidad, nosotros ya lo hicimos formalmente y mañana es una excelente oportunidad para hacerlo, la sociedad lo reclama. Igual una vez más, hacemos un llamado al Gobernador a que implemente la política pública propia para resolver los problemas de la entidad, no podemos con los brazos cruzados esperar que la federación venga a resolver nuestros problemas. Con el tema del empleo seguimos en los últimos lugares, eso no se puede ocultar y lo peor es que el Gobierno Estatal no hizo

absolutamente nada, para salir de estos deshonrosos últimos lugares. Igual invito a todos los compañeros diputados y diputadas, a que nos demos a la tarea de revisar el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 del ejecutivo, y a su vez también ser crítico de lo que se ha dejado de hacer por parte del Gobierno del Estado. Ya que la realidad es que nos encontramos en una crisis de seguridad y empleo debido a la decidía del gobierno estatal, y en ambos temas la federación ha venido a darnos el auxilio. Es cuanto compañeros, muchas gracias.

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, quien declinó en su participación en asuntos generales.

### **CLAUSURA DE LA SESIÓN**

Finalmente, agotado los puntos del orden del día, el Diputado Presidente solicitó a los presentes ponerse de pie, y siendo las trece horas con treinta y un minutos, del día tres de mayo del año dos mil dieciséis, declaró clausurados los trabajos legislativos de esta Sesión Ordinaria, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y citó a los diputados a la Sesión Ordinaria, que se llevará a cabo a las trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, en el mismo Recinto Legislativo.